



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 173

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00107-00

I. Asunto

En esta oportunidad corresponde a la Sala el cometido de resolver la presente queja constitucional instaurada por el ciudadano **CAMILO MARÍN MEJÍA**, actuando a nombre propio, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

II. Antecedentes

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales “*y los derechos de los ciudadanos colombianos*”, a la información completa, transparente y oportuna, como también el derecho a la participación del sufragio; ante su presunta violación por parte del Consejo Nacional Electoral.



Reclama que el amparo de sus derechos se visualice *“en la realización de un debate presidencial (tanto para la actual candidatura a la presidencia como para las próximas candidaturas) unánime de cobertura nacional, transparente (con criterios especiales de respeto a la opinión y compromiso al cumplimiento de propuestas presentadas), de duración adecuada, emitido a la vez por múltiples canales televisivos, con repetición en más de 2 ocasiones en rating, para que la totalidad del pueblo colombiano se entere de la opciones de candidatos presidenciales que tiene y las propuestas que estos traen,..”* *“que los candidatos presidenciales se presenten con sus fórmulas vicepresidenciales”*; también requiere una explicación corta y clara respecto al proceso electoral, su significado, uso y reglamentación correspondiente al voto en blanco.

2. Como cimiento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos:

2.1. Que las elecciones presidenciales en nuestro país se han desarrollado bajo marcos publicitarios y de algarabía, muchas veces poco transparentes y no siempre objetivos, a lo que se agrega que no toda la población votante tiene acceso a las propuestas de los diferentes candidatos, además de que ellos mismos no se interesan por conocerlas.

2.2. Que lo anterior, aunado a la falta de transparencia de los candidatos y/o medios de comunicación, ha llevado a que el pueblo Colombiano haya vivido durante muchos momentos de su historia sucesos que pudieron haber sido evitados.

2.3. Dice que las pasadas elecciones presidenciales son un claro ejemplo de la necesidad de informar a los colombianos, más allá de un simple debate presidencial promovido por



una sola televisora nacional, en un horario televisivo cualquiera; considera que debería ser algo de gran magnitud, algo que demuestre la real importancia de las elecciones populares de nuestros máximos dirigentes, que sean tomadas en serio.

2.4. En su criterio la falta de información oportuna ha de ser una de las razones principales de la baja participación en las elecciones a la Cámara y Senado de la República de Colombia de 2014, situación que preocupó a la OEA dado que los niveles de abstención llegaron a un 56.42%, según fue informado; evento que dice, no se puede repetir con las elecciones presidenciales de este año.

2.5. Cita apartes de la Constitución Política de Colombia, luego indica que la CNE contempla en su *misión* “Regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de las organizaciones políticas y sus candidatos, ejercer vigilancia y control de la Organización Electoral y velar por el desarrollo de los **procesos electorales en condiciones de plenas garantías**”, por lo que reclama esa transparencia y garantía ante los ciudadanos en los procesos electorales.

3. La tutela fue tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Notificada en debida forma; se pronunció la accionada.¹

Por intermedio de una profesional del derecho, el Consejo Nacional Electoral, solicitó se declare la improcedencia del amparo de tutela. Dijo, mediante Acto Legislativo 01 de 2009, le fue atribuida la inspección, vigilancia, control de toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de

¹ Folio 24 a 21 C. Principal.



ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponde y enlistó las atribuciones que le fueron conferidas, que considera son claras y se equivoca el actor al afirmar que a ellos corresponde la plena garantía de la información en los procesos electorales; sin embargo conforme al artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, *“El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.”*, la Corporación expidió la Resolución No. 0565 del 12 de febrero de 2014, para las elecciones a celebrarse el 25 de mayo de 2014.

A efectos de ilustrar al accionante, enlistó varias de las disposiciones contenidas en dicha resolución. En su artículo primero señaló el número de vallas publicitarias a que tienen derecho los candidatos a la Presidencia de la República y lo demás relacionado con elementos publicitarios exteriores; el artículo cuarto al número de cuñas radiales a que tienen derecho las campañas de cada uno de los candidatos, hasta 50 en las Capitales de Departamento y en los demás municipios hasta 25 cuñas radiales diarias en donde cada una será de 30 segundos; el artículo quinto preceptúa que los concesionarios de los servicios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los 30 días anteriores a la celebración de las elecciones presidenciales, cada candidato podrá contratar hasta 10 cuñas televisivas; el artículo sexto señala el número de avisos de prensa y en revistas a que tienen derecho dichas campañas.

A ello agregó, que con el propósito de garantizar que el proceso electoral se adelante con estricta observancia de la normatividad vigente, expidieron la circular No. 02



del 4 de abril de 2014, dirigida a concesionarios y operadores del servicio de televisión, donde advierten las definiciones de campaña electoral, promoción política, propaganda electoral y otras entre ellas el acceso al canal institucional, donde además indican que durante la campaña presidencial los partidos, movimientos políticos o sociales y grupos significativos de ciudadanos tendrán acceso al canal institucional para: i) realizar 3 debates hasta de 60 minutos cada uno, ii) realizar intervención hasta de 5 minutos por parte de cada candidato dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial y iii) realizar intervención hasta de 10 por parte de cada candidato ocho días antes de las elecciones a la Presidencia de la República.

Con lo expuesto, dijo que la Corporación se ha encargado de regular todo lo relacionado con el servicio público de televisión para dichas elecciones, de tal manera que se presente información completa y oportuna a cada uno de los sufragantes del proceso electoral, por lo que no está llamada a realizar la pedagogía electoral toda vez que los ciudadanos interesados tiene acceso a los diferentes medios de comunicación, sean televisivos e internet. En consecuencia reiteró, que no han incurrido en actuación que afecte los derechos invocados por el accionante.

Completó su exposición, haciendo una breve explicación de lo que atañe al voto en blanco.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.



2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. No obstante, esta acción, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad. De acuerdo con ello, la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta



Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

IV. Caso concreto

1. De acuerdo con los hechos aducidos por el actor en el trámite que se revisa, de entrada se advierte que no ha pedido a la autoridad electoral demandada se pronuncie sobre lo que pretende obtener por vía de tutela y, por tanto, no ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda, circunstancia que hace improcedente el amparo reclamado, en virtud del principio de subsidiaridad que caracteriza esta especial acción.

2. El señor Camilo Marín Mejía, demanda su derecho a la información, sin precisar en aparte alguno que la Corporación accionada haya negado el mismo; su exposición se encamina a una supuesta omisión del cumplimiento de tal derecho hacia los sufragantes para las elecciones a Presidencia de la República que se avecinan, como dice ocurrió en las pasadas.

3. No obstante, no puede la Sala atribuir negligencia o desdén a la Comisión Nacional Electoral, no solo en pro del principio de subsidiariedad que reina como regla principal para la prosperidad de este mecanismo de acción de tutela, sino porque el derecho a la información no solo constituye un deber o beneficio a para quien la brinda sino para su receptor.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el artículo 20 de la Constitución Colombiana reconoce, además del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información. Según



esta Corte este es un “derecho complejo” que otorga varias facultades relacionadas aunque diferenciables:

(..)

(iii) *El derecho a ser informado o a “recibir” información. La jurisprudencia reiterada y consistente de esta Corporación ha manifestado que el derecho a la información “es de doble vía” pues “no cubre únicamente a quien informa (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos)”. Así las cosas, el derecho a la información “no se lo puede entender ni aplicar en el exclusivo sentido de favorecer las posibilidades de informar, desde el punto de vista de quienes emiten las informaciones, sino que, por el aspecto jurídico, adquiere especial relevancia el interés colectivo reflejado en el derecho de la comunidad a ser informada”.*

(...)

(iv) *El derecho a informarse por sí mismo, es decir, “la libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole”.*²

4. Como bien lo explicó la accionada, son varios los medios que se establecen para que los candidatos a la Presidencia de la República, den a conocer sus propuestas de gobierno, todos ellos mediante los medios de comunicación, radio, televisión y prensa, quienes de conformidad con el artículo 27 de la Ley 130 de 1994 deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad; actividad que por esta época resulta visible. Y es que como ciudadanos que gozamos del derecho al voto también nos asiste el deber de procurar la observancia de estos medios de comunicación, en aras de conocer como ya se dijo qué nos proponen quienes se han postulado para ser elegidos como nuestros gobernantes.

4. Así las cosas, al ser la subsidiariedad requisito indispensable de procedencia de la acción de tutela, en vista que el debate que propone el actor no fue planteado a la Corporación

² Sentencia C- 627 de 2012; Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.



encargada del mismo, estima la Sala que el amparo de tutela, resulta improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por **CAMILO MARÍN MEJÍA**, actuando a nombre propio, frente al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO³

³El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo Magistrado.